

Al Contestar Citar este Número SJ - 20255000015251

SJ - 20255000015251

Inírida, 30 octubre 2025

Señor:

GONZALO ORTIZ ZAPATA,

C.C. No. 14.246.226

Barrió: VIA COCO

Recibido =

30-10-25
11:00 hrs.

ASUNTO: Citación Personal

REFERENCIA: Resuelve Recurso

Cordial Saludo

La EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA "EMELCE" S.A. E.S.P identificada con NIT No. 843.000.057-8, por medio del área ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL, se permite comunicarle de la decisión empresarial No_20255000002095_- de fecha_29 de octubre___ del _2025___, en el cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio a ese el de apelación, allegado por usted en fecha del ___16 de octubre_- del 2025 mediante radicado No__202500021874.

Razón por la cual debe comparecer a esta dependencia ubicada en: CALLE 29 #7-94 BARRIO LA PRIMAVERA ETAPA II, dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes en el horario comprendido de 08 A.M a 12 M.M. y de 2 P.M a 5 P.M. para recibir notificación personal referente a la decisión empresarial No 20255000002095.

OBSERVACIONES: _____


LIZETH MARCELA CARDENAS GAMEZ
Secretaria Jurídica

Ítem	Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Reviso:	LIZETH M. CARDENAS GAMEZ	Secretaría Jurídica	
Proyecto:	DUVAN Roncancio	Apoyo secretaria Jurídica	

DECISIÓN EMPRESARIAL No. SJ - 20255000002095

(29 octubre 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN"**

El Gerente de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA LA CEIBA S.A. E.S.P (EMELCE)**
en uso de las facultades que le confieren los Estatutos Sociales, y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **GONZALO ZAPATA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 14.246.226, en calidad de usuario No. 2219, Interpuso derecho de petición ante la **EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA LA CEIBA S.A. E.S.P (EMELCE)**, indicando la existencia de un **alto consumo de energía**, en el bien inmueble ubicado en la dirección vía al coco, posteriormente radico petición con fecha del 8 de julio del año en curso sobre la misma problemática, indicando el descontento con la respuesta allegada por esta empresa a su primera petición, aunado a ello, alega demoras en las respuestas e incumplimientos a la legislación colombiana en lo que respecta a las oportunas respuestas que se deben dar a las peticiones de los usuarios, luego, el día 22 de agosto del año 2025, radico otra petición, requiriendo a la empresa lo siguiente:

" Solicito una revisión técnica a la empresa de energía debido al alto consumo de energía, al predio ubicado en la vía al coco con código suscriptor 2219 (finca Agua claras) ..."

Esta solicitud, fue contestado dentro de los términos de Ley dispuestos para tal fin, esto es el día veintiséis (26) de septiembre de 2025 (en razón a que fue necesario realizar visita técnica) y notificado en la misma fecha, mediante el cual, se dispuso no acceder a la petición interpuesta, por cuanto la Empresa consideró, que en el caso del usuario no se cumplen los requisitos contenidos en el Contrato de Condiciones Uniformes, del mismo modo, se le realizó visita técnica arrojando como resultado que las lecturas y mediciones registradas son consistentes con los valores de facturación. La prueba en vacío realizada ha indicado que, no existen consumos adicionales derivados de fugas de energía, a pesar de tener un alza en el consumo, asimismo, se ha verificado que el equipo de medición está operando de manera adecuada. De acuerdo con el aforo de carga, las facturas y las lecturas correspondientes se encuentran en concordancia. Adicionalmente, los resultados obtenidos en las pruebas al medidor de energía, muestran un margen de error inferior al 10%, lo que confirma que el medidor está censado y calibrado correctamente, garantizando la precisión en las mediciones y el cumplimiento de los estándares establecidos.

El 18 de agosto de 2025 se adelantó una segunda visita técnica al inmueble, en la cual se realizaron diagnósticos de carga, durante esta revisión se corroboró que el medidor funcionaba correctamente y que no existían fugas de corriente, sin embargo, se volvió a determinar la presencia de un desbalance de carga, condición que, como en la primera visita, incrementa los impulsos del medidor, pero no constituye un error de funcionamiento del mismo.

"En atención a este procedimiento, el 27 de agosto de 2025 la empresa emitió comunicación oficial nuevamente dirigida al señor Gonzalo Zapata Ortiz, en respuesta a la solicitud de revisión de la lectura del medidor de energía. En este documento se expuso un informe detallado de la visita técnica realizada el 12 de agosto de 2025, en la cual se llevaron a cabo diversas pruebas. En primer lugar, se constató que el medidor trifásico instalado, marca SUNRISE, serie 22342923, se encontraba en correcto funcionamiento y sin alteraciones. Se efectuó un análisis de carga en el momento de la visita, detectándose inicialmente consumos elevados en las líneas L1 y L2 debido a la utilización de un soldador monofásico, situación que fue explicada al usuario y corregida al solicitar la desconexión de dicho equipo, lo cual permitió evidenciar la carga real de la instalación. Se elaboró una tabla de consumos reales que incluyó valores de corriente y voltaje por cada línea, así como estimaciones de kilovatios conforme al factor de potencia típico residencial. Los resultados confirmaron que, en condiciones normales de funcionamiento, no se detectaban alteraciones ni fugas de energía."

En el mismo informe se hizo claridad frente a la responsabilidad del usuario sobre el mantenimiento de sus instalaciones internas, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE y las disposiciones del Contrato de Condiciones Uniformes. Se recalcó que la responsabilidad de la empresa se limita al punto de conexión y que, a partir de allí, corresponde al usuario garantizar el estado adecuado de sus redes internas. Igualmente, se hizo referencia a la comunicación radicada por el usuario con fecha 22 de agosto de 2025, en la que manifestaba que un técnico particular había identificado una supuesta falla en las bajantes del transformador; Es importante precisar que, el medidor de energía no registra consumos adicionales por fallas aguas arriba de sus bornes, es decir en las bajantes del transformador de potencia. En la respuesta de la empresa se precisó que dicha afirmación debía ser verificada mediante procedimientos oficiales de EMELCE S.A. E.S.P., y que en los registros internos no existía constancia de llamadas o reportes relacionados con novedades técnicas en las fechas mencionadas por el usuario.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el día 16 de octubre de los corrientes, el ciudadano en mención, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra de la respuesta otorgada al usuario mediante Comunicación Externa AC - 20253000009471, con el fin de que se revoque la decisión adoptada a través de dicha comunicación, por cuanto, como sustento relevante del recurso, el usuario considera que el cobro es alto, en relación al uso de energía, para lo cual argumenta que la facturación se ha incrementado de manera insostenible y desconoce los motivos del aumento, ya que el uso siempre ha sido el mismo, a su vez, manifiesta que la respuesta otorgada no satisface su inconformidad, reiterando, en su criterio, que lo facturado y cobrado no es el consumo de su vivienda, aunado, indica que la empresa en el informe técnico reconoció que en su vivienda si se efectuó un consumo que sobre pasaba el 100% del promedio, sin dar detalles sobre la Genesis de este alto consumo.

CONSIDERACIONES TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION.

Silencio Administrativo Positivo en materia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que les presenten sus suscriptores o usuarios, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, pasado dicho término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta a la petición o recurso se resolvió de manera favorable.

Ahora bien, para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo, no hay que seguir el procedimiento del artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública la petición o el recurso, esto significa que, el silencio opera de manera automática y que el prestador deberá, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si el prestador no lo hace, el peticionario o recurrente podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos, la aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas del caso para hacer efectivo el silencio.

El citado artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, dispone de manera expresa lo siguiente: "ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que

presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Ahora bien, frente a este tema, indica el usuario que se han presentado demoras injustificadas, por parte de la EMPRESA DE ENERGIA EMELCE S.A.ES.P., sin embargo cabe estacar que al predio, en lo corrido del año, se le han realizado poco más de tres visitas ya en marcadas en la respuesta recurrida, del mismo modo el propio usuario a requerido de un particular, con el fin de que este le realizara una revisión, en la acometida interna de la vivienda, mismo del cual arrojo similitud en los resultados, indicando que el sistema de medida se encontraba en buen funcionamiento, pues el mismo se limitó a mencionar que presuntamente podría ser un daño en el trasformador de energía,. Volviendo al punto que nos atañe, no podría configurarse tal silencio, en virtud de que en múltiples ocasiones fue necesaria la práctica probatoria como las visitas técnicas, mismas solicitadas por el recurrente.

DE LOS RECURSOS.

Los Recursos de reposición y apelación, son instrumentos procesales para ejercer el derecho de defensa, contradicción y doble instancia frente a las decisiones que toman las autoridades con funciones públicas. En el ámbito general según el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición es facultativo, y el de apelación puede interponerse de manera directa frente al superior jerárquico para que adicione, modifique o revoque el acto administrativo inicial; pero en el ámbito específico de los servicios públicos domiciliarios, en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, se establece que el recurso de apelación solo puede interponerse de manera subsidiaria al de reposición, es decir que la reposición se convierte en un recurso obligatorio contrariando los postulados del CPACA.

Colombia como Estado Social de Derecho, debe propender por la efectividad de los principios, derechos y garantías de sus asociados, uno de esos derechos fundamentales y garantía procesal es el debido proceso, que trae inmerso el derecho de defensa y contradicción que se encuentra contenido en el artículo 29

de la Carta Política, de allí se desprende el principio de doble instancia, que permite que las decisiones tomadas por las entidades de derecho público, puedan ser revisadas inicialmente por el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, y luego por su superior jerárquico, para así propender por decisiones justas, igualitarias y permeadas de legalidad.

En el ámbito de los servicios públicos domiciliarios, también opera la interposición de recursos como mecanismo de defensa en la vía administrativa, pues las empresas que prestan dicho servicio están sometidas al ámbito del derecho público, debido a que son particulares que ejercen funciones propias del Estado y prestan un servicios propios al desarrollo de los derechos fundamentales de las personas, en este orden de ideas, el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, menciona que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante la superintendencia, pero contrario sensu, en todos los demás procedimientos en el derecho administrativo se regulan por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y en su inciso cuarto señala expresamente que los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios, y también indica que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrá presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar, adicionalmente, es importante señalar que, el artículo 309 del CPACA al texto señala que deben derogarse a de su vigencia todas las disposiciones que sean contrarias a este Código.

Los recursos en el ámbito del derecho público, se encuentran reglamentados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, por tratarse de recursos públicos domiciliarios, existe norma especial que es la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, así las cosas, se mostrará el tratamiento que se le da a los recursos en el ámbito general del Derecho Administrativo, y también el tratamiento dado en materia de servicios públicos domiciliarios, para así poder establecer si existe una diferenciación, un beneficio, o por el contrario existe una carga frente al usuario negativo de Servicios Públicos Domiciliarios.

Haciendo un acercamiento, específico al tema de los servicios públicos domiciliarios, es acorde abordar la norma encargada de regir dicho tema, por tanto, la Ley 142 del 11 de julio de 1994, establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, y al respecto, sobre el tema objeto de estudio, es importante ahondar en los siguientes términos:

El artículo 152 desarrolla el derecho de petición y de recurso de los usuarios de las empresas de servicios públicos domiciliarios, indicando "Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos";

específicamente frente al ámbito de los recursos es conceptualizado dicho término en el artículo 154, indicando lo siguiente:

El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen la empresa proceden el recurso de reposición, y la de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación, deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, procederán reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumeran el inciso primero de este artículo, debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia. (Congreso de la República de Colombia, Ley 142 de 1994, Artículo 154)

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, señala de manera expresa que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante la superintendencia, constituyéndose esto en una excepción a la regla general del derecho administrativo, que indica que el recurso de reposición es facultativo.

Que, para el caso en concreto, la EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA LA CEIBA EMELCE SAESP dio respuesta al requerimiento petionario allegado por la recurrente mediante oficio No AC - 20253000009471 el cual fue notificado personalmente el día 26 de septiembre del 2025. que de lo anterior se ha de tener en cuenta que el petente interpone el recurso de reposición en subsidio al de apelación en la fecha del 16 de octubre de los corrientes, **es decir once (11) días hábiles después de efectuada la notificación, por lo que resulta inocuo realizar valoración alguna del recurso allegado pues el mismo se desborda del tiempo estimado por la legislación colombiana para su presentación.**

Que El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es un derecho fundamental, que "resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa", dado que permite "garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política".

Que la respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, "inteligible y de fácil comprensión"; precisa, de forma tal que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información pertinente" y "sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; congruente, es decir, que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (id) consecuente, lo cual implica "que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

De acuerdo con lo previsto en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, el suscriptor o usuario tiene derecho a presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. Al respecto, el artículo dispone:

"Artículo 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la Ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres".

Así mismo, el artículo 154 ibidem reconoce el derecho de los usuarios de solicitar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios **revisar las decisiones que afectan la prestación del servicio relativas a la negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación.** Ante estas decisiones, proceden los recursos de reposición frente al prestador y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

"Artículo 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. **Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la Ley."**

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia."

A su turno, el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 dispone **la obligación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de remitir el expediente de la reclamación a la Superintendencia, con el objetivo de dar trámite al recurso de apelación** según lo previsto en el artículo 154 ibidem. Al respecto la norma indica: "Artículo 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. **El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa**, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso y una adecuada y oportuna respuesta a las reclamaciones de los usuarios, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Expedió las Circulares Externas SSPD 000003 del 26 de febrero de 2004 y SSPD 000008 del 29 de junio de 2004. En dichas circulares se estableció que los prestadores debían **"Remitir el expediente para trámite del recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en la cual se notifique la decisión del recurso de reposición"**

Que el artículo ARTÍCULO 155. Atiende lo pertinente al pago y de los recursos indicando que: "Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna".

"Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos".

Que a la fecha la empresa de Energía del Guainía EMELCE SAESP no avizora el pago alguno del promedio en consumo por parte del recurrente, así como tampoco se avizora el pago de los meses que no están en controversia, lo que en síntesis no daría lugar a tramitar el recurso de APELACION solicitado

Que, para la práctica, el recurso fue allegado fuera del tiempo estipulado por la legislación colombiana lo que no permite una valoración del recurso y en ello obliga a declarar como no procedente por extemporáneo

Que, en mención de lo anterior, la empresa EMELCE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades, decide no reponer la respuesta allegada al usuario en fecha del 03 de marzo del 2025, del mismo modo, negar el trámite al recurso de apelación por las consideraciones descritas como lo determina el artículo 155 de la ley 142 de 1994.

En virtud de lo anteriormente expuesto.

DECIDE:

PRIMERO: No reponer y Confirmar la respuesta otorgada mediante Comunicación Externa AC – 20253000009471, notificado el 26 de septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Comunicación Externa AC – 20253000009471, notificado el 26 de septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Exhortar al señor **GONZALO ZAPATA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 14.246.226, en calidad de usuario 2219, a la dirección vía al coco, a realizar el pago total del servicio de energía eléctrica, o en su efecto acercarse en un término no superior a cinco (5) días, a las instalaciones de la empresa con el fin de suscribir acuerdo de pago, so pena de la suspensión del servicio y/o terminación del contrato.

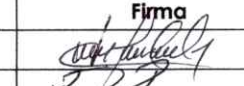
CUARTO: Notificar de manera personal el contenido de la presente decisión empresarial, al señor **GONZALO ZAPATA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 14.246.226, en calidad de usuario 2219, a la dirección vía al coco.

CUARTO: La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Inírida, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
Gerente EMELCE S.A. E.S.P.

Ítem	Nombre y apellido	Cargo	Firma
Revisó:	Lizeth M. Cárdenas Gámez	Secretaria Jurídica	
Elaboró:	Duván Roncancio	Apoyo secretaria Jurídica	